

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el día 8 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2189

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00615-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.-, contra la señora AIDA RUBIO OTERO, para el cobro de obligación contenida en los Pagarés No. 58065, 65576 Y 65780, se observa que la demanda contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora AIDA RUBIO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.232.569, se sirva PAGAR a favor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.-, con Nit: 860.007.647-7, las obligaciones derivadas de los Pagarés No. 58065, 65576 Y 65780, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$8.513.013.20.) m/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 58065, con vencimiento el 15/08/2020.
 - 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.565.923.76)

m/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 65576, con vencimiento el 15/08/2020.

2.1. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$3.821.269.01.)** m/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 65780, con vencimiento el 15/10/2020.

3.1. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

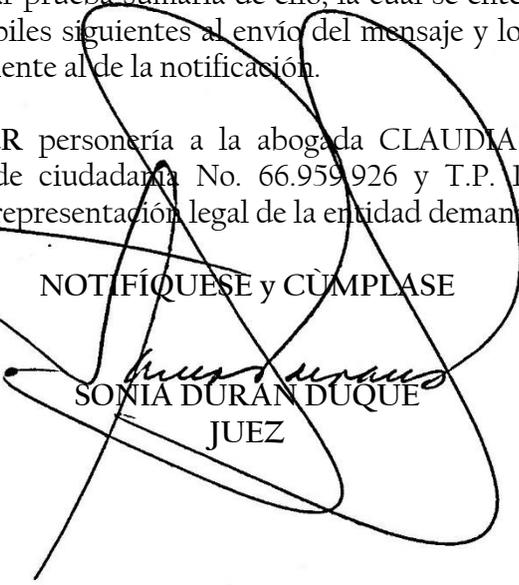
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

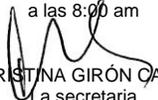

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 NOV 2021**

a las **8:00** am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria